

... Carrera, Derecho, Asignatura, Historia del Derecho, título, El Código de Huesca, autor, Joaquín... Carrera, Derecho... Vuelvo a empezar. Carrera, Derecho, Asignatura, Historia del Derecho, título, El Código de Huesca, autor, Joaquín de Azcárraga, fecha de grabación, 12 de enero de 1983, fecha de emisión, 31 de enero de 1983. Les habla Joaquín de Azcárraga, profesor agregado de Historia del Derecho. El tema de la charla de hoy lleva por título, El Código de Huesca. Ya les he dicho en alguna ocasión anterior que yo confío en que antes de cada charla, ustedes... ..

hayan leído al menos el contenido del tema, puesto que lo conocen con anterioridad. Si lo han hecho así, sea cual sea el manual que hayan utilizado, habrán visto que está suficientemente tratado y que al menos, aparentemente, no plantea especiales problemas. Por todo ello, voy a examinarlo como el punto final del proceso de territorialización del derecho aragonés. En su origen, el derecho territorial aragonés no puede desvincularse del derecho navarro y viceversa. El origen de este proceso, que se debe en gran medida a la iniciativa privada, podemos fijarlo alrededor de varios textos, de los que algunos ya conocen y no vamos a hacer más que recordar. Pero conviene recordar, en primer lugar, que no podemos señalar la verdadera identidad de estos textos, porque se relaboraron, mezclaron y se fueron influyendo recíprocamente. La falta de publicación adecuada de varias fases de la elaboración de los mismos. El desconocimiento de los textos.

y falta de datos respecto a la historia de sus redacciones contribuyen de forma decisiva a crear una nebulosa respecto de estos textos de manera que existen hoy cuestiones a mi juicio casi insolubles. El primer problema que se nos plantea es el relativo al fuero de Sobrarbe. Según textos navarro-aragoneses existió en el siglo VIII un reino cuyo derecho se denomina fuero de Sobrarbe. Esta afirmación es sin duda carente de base pero tanto se repite que probablemente en el fondo haya algo de verdad. De todas las opiniones formuladas la más verosímil sea quizá la de Ramos los Certales para el cual existió una redacción del derecho de los infanzones de Sobrarbe pero cuyo origen, contenido y extensión es imposible de determinar ya que no hay más referencia a él que una serie de textos contenidos en el fuero de Tudela de 1110. 17 que no son por sí solos suficientes.

para aclarar el problema. Existen, además de este legendario fuero, unas compilaciones sin fecha, anónimas, privadas y asistemáticas, en las que se recoge el derecho de la ribera del Ebro. Son tres, una de 155 capítulos, otra de 59 y otra de 54, y en todas ellas se recogen elementos análogos. Ha sido publicada por Ramos Lorcetales en el Anuario de Historia del Derecho Español. Otro texto importante que conviene recordar aquí es el Fuero General de Navarra, que recoge derecho con su etudinario navarro-aragonés, del que se conservan varias redacciones. Se puede suponer, no afirmar, que es una obra privada y anónima del siglo XIII. Sus redacciones más antiguas, que permanecen inéditas, eran asistemáticas. Posteriormente se sistematizó en seis libros, siendo el sexto una colección de sentencias judías.

La obra va precedida de un prólogo cuya lectura le recomiendo por contener errores históricos tan disparatados como señalar como coetáneos a Don Pelayo y a Mira Mamolín. En este proceso de formación del derecho territorial influyeron también de forma decisiva los fueros de Jaca y Tudela. El fuero de Jaca es en su origen un fuero breve, 24 capítulos, escrito en latín y concedido por Sancho Ramírez a la ciudad de Jaca en 1063 como derecho municipal. La difusión de este texto fue extraordinaria y desde finales del siglo XII se hicieron diversas recopilaciones y sistematizaciones del derecho vigente. La difusión de este texto fue extraordinaria y desde finales del siglo XII se hicieron diversas recopilaciones y sistematizaciones del derecho vigente.

originaria común, el primitivo fuero de Jaca, no pueden reducirse a una sola y total identidad. Finalmente, el fuero de Tudela recoge el derecho propio de esta ciudad y junto con el de Jaca se difundió ampliamente por el territorio navarra-aragonés, planteando su constante reelaboración problemas similares a los que hemos visto en el de Jaca. Todos estos materiales fueron refundidos, re-elaborados y sistematizados por el obispo de Huesca, Vidal de Cañellas, cumpliendo el encargo que le hizo el rey Jaime I. Encargo en el que, por cierto, se da amplia libertad a don Vidal para suprimir lo superfluo, corregir y enmendar lo que fuera necesario. Libertad para introducir modificaciones que coincide con la que Montalvo afirmaba haber recibido de los reyes católicos para recopilar el derecho castellano, tal y como decía en mi anterior. Charla radiofónica del 17 de enero.

El fruto de este encargo es la obra titulada Fueros de Aragón y que es más conocida con el nombre de Código de Huesca porque fue promulgada por Jaime I en asamblea celebrada en esta ciudad, pero no por recoger el derecho local de Huesca como tal nombre podría indicar. Está dividida en ocho libros que

recogen materias referentes a cuestiones eclesiásticas, organización judicial, procedimiento, derecho privado, fe pública, derecho penal y algunas otras materias. La sistematización es bastante deficiente pues los libros, especialmente los tres primeros, son muy complejos y abarcan materias muy diferentes y sólo los libros cuarto, sexto y octavo conservan cierta unidad. En la sistematización se puede apreciar una fuerte influencia del derecho común debido sin duda a la formación que el citado obispo Don Vidal había recibido. Sin embargo, en su contenido apenas hay influencia extranjera pudiendo afirmarse que lo recopilado fue el derecho propio. Gracias por ver el video.

tomado de los textos anteriormente citados y en especial del fuero de Jaca, que parece ser la fuente primordialmente utilizada por Vidal de Cañellas. El derecho penal recogido en el libro octavo presenta algunas importantes novedades respecto al ordenamiento jurídico tradicional. Así, por ejemplo, por influencia mohazárabe, recibe un precepto del liber judiciorum, según el cual, en el supuesto del quebrantamiento de una cárcel o de conseguir la libertad de presos engañando al carcelero, se impondrá a los delincuentes la misma pena que hubiera debido recibir los presos liberados. También es importante señalar el que por influencia de la Iglesia, sobre todo a través del concilio de Letrán de 1215, quedaron abolidas las ordalías del hierro caliente y del agua hirviendo, y en general todas las demás. Cabe también destacar que, se desaparece la condición de sujeto del delito de los animales, y el que se refuerza la individualización de las cárceles.

penas, de tal forma que por el delito realizado por el marido, incluido el homicidio, la mujer no puede ser atormentada ni pierde su derecho sobre los bienes. Junto a estas importantes novedades se conservan las penas tradicionales, como la marca en la frente con el badajo de la campana al rojo para el que presta falso testimonio, o la pérdida de la parte de la mano que quepa en la esquina para el ladrón de corderos, o como la famosísima pena del ladrón de gatos, el que roba un gato es condenado a cubrirlo de maíz después de haberlo atado a una estaca con una cuerda de un palmo. Y si es pobre y no tiene posibilidad de pagar tal cantidad de maíz, entonces se le ata al gato a la espalda dentro de un saco y hostigando continuamente al gato se conduce al ladrón de una puerta de la villa a la otra. Pero sobre los gatos, principal raticidad de la época, nos volveremos a ocupar en la próxima charla. Finalmente, señala la señora de la casa de la madre, que se ha quedado sin dinero y que se ha quedado sin dinero.

...de la explicación exclusiva del código, que sin embargo no será cierta... ...en la Extremadura y en la zona de la montaña donde se mantiene... ...en gran medida el antiguo fuero de Jaca. En caso de Laguna, el propio prólogo establece que se ha de recurrir... ...al sentido natural o equidad, fórmula que admite diversas interpretaciones... ...pero que parece indicar un respeto hacia el derecho constitucional tradicional... ...y una cierta exclusión de los textos romanos y canónicos.